

INE/CG1420/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN, EL CIUDADANO DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA; EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la entonces coalición “**Fuerza y Corazón por Nuevo León**” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de **Daniel Omar González Garza**, en su carácter de otrora **candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León**, por dicha coalición; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de

redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en favor de los denunciados (Fojas 002 a 20 del expediente).

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo uno** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistente en la liga electrónica correspondiente a la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental pública**, consistente en la diligencia de fe de hechos que deberá realizarse por la persona facultada para la fe por esta Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar la realización y difusión de los actos de campaña.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 4. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup> acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo referido, así como prevenir al quejoso para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 21 a 23 del expediente).

---

<sup>1</sup> En adelante Unidad de Fiscalización

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16211/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 24 a 27 del expediente).

**V. Notificación del acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16212/2024**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, al partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancia de modo, tiempo y lugar. (Fojas 28 a 36 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, desahogó la prevención de mérito; aportando como pruebas ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales del otrora candidato denunciado. (Fojas 38 a 48 del expediente).

**VI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup>** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/578/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 49 a 59 del expediente).

**VII. Consulta del expediente in situ.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad de Fiscalización,

---

<sup>2</sup> En adelante la Dirección de Auditoría.

Leonardo Mason Cisneros, autorizado por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 61 a 65 del expediente).

**VIII. Escrito de ampliación de queja.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, el escrito de ampliación de la queja primigenia y su anexo<sup>3</sup>, suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la entidad citada, en contra de la coalición “**Fuerza y Corazón x Nuevo León**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de **Daniel Omar González Garza**, en su carácter de otrora **candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León**, por dicha coalición; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de propaganda, utilitarios, lonas, espectaculares, bardas y eventos de campaña que fueron difundidos en el perfil del candidato denunciado de la red social “*Facebook*”, de reportar en la agenda de eventos, así como el posible rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (fojas 69 a la 129 del expediente)

**IX. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo dos** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistente en treinta ligas electrónicas y treinta y seis imágenes que se añaden al cuerpo de la queja.
- 2. Documental pública**, consistente en la diligencia de fe de hechos que deberá realizarse por la persona facultada para la fe por esta Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar la realización y difusión de eventos de campaña.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren el expediente

---

<sup>3</sup> El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/438/2024, la junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, hizo constar que se recibió el diez de junio de la presente anualidad el escrito de ampliación de queja acompañado de un cd que no se pudo leer.

formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezca a sus intereses.

**4. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos.

**X. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1541/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 130 a 139 del expediente).

**XI. Solicitud de copias certificadas.**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, solicitó la expedición de copias certificadas físicas, de todos los documentos que obran en archivos del expediente de mérito. . (Fojas 144 a 146 del expediente).

**b)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/27129/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 147 a 152 del expediente).

**XII. Acuerdo de admisión y sustanciación de ampliación de queja.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de ampliación de queja; integrarla al expediente **INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**; admitirla a trámite y sustanciación por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de siete lonas, un espectacular y una barda, así como el posible rebase al tope de gastos; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de ampliación de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los

sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda.. (Fojas 153 a 158 del expediente)

**XIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 159 a 162 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 163 a 164 del expediente)

**XIV. Acuerdo de designación de firmas.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 165 a 167 del expediente)

**XV. Aviso de admisión del escrito de ampliación de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27968/2024, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 168 a 172 del expediente).

**XVI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27967/2024, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento del procedimiento de mérito. (Fojas 173 a 177 del expediente)

**XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28432/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia de las siete lonas, un espectacular y una barda denunciados en el escrito de ampliación de queja. (Fojas 178 a 188 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2616/2024, la Dirección del Secretariado, acordó tener por recibida la documentación de cuenta, registrándola con el número de expediente INE/DS/OE/952/2024, admitiendo dicha solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral requerida. (Fojas 189 a 193 del expediente)

c) Mediante oficio INE/DS/2981/2024, la Directora del Secretariado, remitió Acta Circunstanciada INE/NL/JD13/OE/CIRC/7/2024, levantada con motivo de a certificación de la existencia de las lonas denunciadas. (Fojas 402-407 del expediente)

**XVIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización Notificaciones al Partido Movimiento Ciudadano el inicio del presente procedimiento. (Fojas 194 a 201 del expediente)

**XIX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Daniel Omar González Garza.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Daniel Omar González Garza. (Fojas 202 a 208 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10172/2024 se notificó a Daniel Omar González Garza, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle

información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 209 a 223 del expediente)

**c)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Daniel Omar González Garza, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 224 a 251 del expediente)

“(…)

*Ocurre ante usted en tiempo y forma y con el debido respeto, en relación a la cédula de notificación con el número de oficio INE/JLE/NL/10172/2024, notificada en fecha 17-dieciséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en el que se hizo del conocimiento del suscrito el requerimiento dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL, a efecto de manifestar lo que a mi derecho convenga y exhibir las pruebas que respalden las afirmaciones, dando debida contestación a lo solicitado:*

**1.- Confirme o rectifique la contratación de la propaganda señalada en el anexo que acompaña al presente, por los que se promociona al C. Daniel Omar González Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el referido estado.**

*A) Se confirma la adquisición de las 7-siete lonas que se mencionan en la queja a la que se da respuesta.*

*B) En lo que se refiere a un supuesto espectacular, hago la aclaración que dicha denominación de propaganda es INCORRECTA, toda vez que la propaganda es una lona con las siguientes dimensiones: 2 metros de ancho por 4.48 metros de alto (ver factura número F 189785, ver clave de producto 80141605), lo cual por las dimensiones señaladas, no encuadra como propaganda de la denominada "espectacular", ya que para esos efectos, tendría que ser de una dimensión igual o mayor a 12 metros cuadrados, lo cual en el presente caso, no sucede así.*

*C) En lo que respecta a una supuesta barda ubicada en la calle Porfirio Díaz cruz con Escobedo, en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; cabe aclarar que es una lona instalada dentro de una propiedad privada de la cual anexo el permiso correspondiente.*



**2. Respecto a la barda señalada en el anexo del presente, exhiba una relación con su ubicación y medidas exactas, descripción de costos, detalle de materiales y mano de obra utilizados, fotografías, duración de la publicidad, permiso escrito de propietario, e identificación oficial del propietario.**

*\* NO APLICA, en base a lo señalado en el inciso C) del punto número 1.*

**3. Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo.**

*\* Si fueron debidamente registrados en tiempo y forma bajo el rubro "CONCENTRADORA".*

**4. La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por usted, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se denuncian, siendo observables en el anexo del presente.**

*\* Se allega a la presente respuesta lo solicitado, con la salvedad de las aclaraciones realizadas a la propaganda denunciada (ANEXO 1 y 2).*

**5. La documentación comprobatoria que soporte dicha operación, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc.**

*\* Se allega lo solicitado (facturas) como anexo al presente escrito (ANEXO 3 y 4).*

**6. Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada.**

*\* Se allega lo solicitado como anexo al presente escrito. (ANEXO 5 y 6)*

**7. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, remita lo siguiente:**

**1. El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.**

*\* NO APLICA*

***II. El contrato por la aportación en especie que cumpla con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debiera contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.***

*\* NO APLICA*

***III. Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.***

*\* NO APLICA*

***8. Realice las aclaraciones y presente la documentación adicional que considere pertinentes, que sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.***

*\* Como información adicional, me permito allegar todos los permisos correspondientes otorgados por los particulares respecto a la propaganda de la que rindo la información que se solicita.*

*(...)"*

## **XX. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28128/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 252 a 257 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-0893/2024, el Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 258 a 306 del expediente)

“(…)

Ocurro ante usted en tiempo y forma y con el debido respeto, en relación a la cédula de notificación con el número de oficio INE/JLE/NL/28128/2024, notificada en fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en el que se hizo del conocimiento del suscrito el requerimiento dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL, mismo que nos ocupa en la presente razón de manifestar a lo que a derecho convenga exhibir las que a derecho convenga y exhibir las pruebas que respalden las afirmaciones, dando debida contestación a lo solicitado:

**1.- Confirme o rectifique la contratación de la propaganda señalada en el anexo que acompaña al presente, por los que se promociona al C. Daniel Omar González Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el referido estado.**

A) Se confirma la adquisición de las 7-siete lonas que se mencionan en la queja a la que se da respuesta.

B) En lo que se refiere a un supuesto espectacular, hago la aclaración que dicha denominación de propaganda es INCORRECTA, toda vez que la propaganda es una lona con las siguientes dimensiones: 2 metros de ancho por 4.48 metros de alto (ver factura número F 189785, ver clave de producto 80141605), lo cual por las dimensiones señaladas, no encuadra como propaganda de la denominada "espectacular", ya que para esos efectos, tendría que ser de una dimensión igual o mayor a 12 metros cuadrados, lo cual en el presente caso, no sucede así.

C) En lo que respecta a una supuesta barda ubicada en la calle Porfirio Díaz cruz con Escobedo, en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; cabe aclarar que es una lona instalada dentro de una propiedad privada de la cual anexo el permiso correspondiente.

**2. Respecto a la barda señalada en el anexo del presente, exhiba una relación con su ubicación y medidas exactas, descripción de costos, detalle de materiales y mano de obra utilizados, fotografías, duración de la publicidad, permiso escrito de propietario, e identificación oficial del propietario.**

\* NO APLICA, en base a lo señalado en el inciso C) del punto número 1.

**3. Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo.**

*\* Si fueron debidamente registrados en tiempo y forma bajo el rubro "CONCENTRADORA".*

**4. La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por usted, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se denuncian, siendo observables en el anexo del presente.**

*\* Se allega a la presente respuesta lo solicitado, con la salvedad de las aclaraciones realizadas a la propaganda denunciada (ANEXO 1 y*

**5. La documentación comprobatoria que soporte dicha operación, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc.**

*\* Se allega lo solicitado (facturas) como anexo al presente escrito (ANEXO 3 y 4).*

**6. Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de la operación celebrada.**

*\* Se allega lo solicitado como anexo al presente escrito. (ANEXO 5 y 6)*

**7. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, remita lo siguiente:**

**I. El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.**

*\* NO APLICA*

**II. El contrato por la aportación en especie que cumpla con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debiera contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según**

***su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.***

\* NO APLICA

***III. Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.***

\* NO APLICA

***8. Realice las aclaraciones y presente la documentación adicional que considere pertinentes, que sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.***

*\* Como información adicional, me permito allegar todos los permisos correspondientes otorgados por los particulares respecto a la propaganda de la que rindo la información que se solicita.*

(...)"

## **XXI. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28125/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 307 a 312 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 313 a 320 del expediente)

"(..)

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento*

y requerimiento de información realizado mediante oficio **INE/UTF/DRN/28125/2024** y al efecto me permito desahogar de la siguiente manera:

(...)

*En virtud de lo anterior, el oficio de mérito menciona que, derivado del análisis efectuado al escrito de queja presentado, se advierte de manera presuntiva que el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Daniel Omar González Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo Nuevo León omitieron reportar gastos de campaña por concepto de siete lonas, un espectacular y una barda, así como el posible rebase al tope de gastos.*

*En tal virtud, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó notificar y emplazar a este Instituto político, a efecto de que, en un término de cuarenta y ocho horas y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de la notificación de la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL, se proporcione la información requerida y se conteste por escrito lo que a su derecho convenga, lo que se realiza en los siguientes términos:*

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL.***

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes difusas y supuestos enlaces de redes sociales, así como una especie de relación de datos inconexos a que alude el quejoso.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada, tener la certeza de que los actos, eventos y publicaciones a que alude el quejoso realmente tuvieron lugar como lo señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- Que tales supuestos actos arriba referidos hayan generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.*

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

[Se transcribe Jurisprudencia]

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

**II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**  
(...)

**Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó los supuestos actos a que alude el quejoso en la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichos presuntos actos, en el caso que realmente existan.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para*

*sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meros señalamientos sin sustento, en relación a la presunta entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en cuentas de redes sociales lo relacionado a la candidatura en cuestión, en favor de los denunciados, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

[ Se transcribe artículo]

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

[Se transcriben artículos]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

*(...)"*



**XXII. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28126/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 321 a 326 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta.

**XXIII. Razones y Constancias.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema integral de Fiscalización (SIF), de la información para localizar el domicilio de Daniel Omar González Garza. (Fojas 327 a 332 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la respuesta vía correo electrónico Daniel Omar González Garza. (Fojas 333 a 336 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar los registros contables realizados a nombre del denunciado en la contabilidad con ID 13573, específicamente la Póliza número 143 del periodo de operación 1. (Fojas 337 a 344 del expediente)

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización SIF), con el propósito de verificar los registros contables realizados a nombre del denunciado en la contabilidad con ID 13573, específicamente de la Póliza número 2, periodo de operación 1. (Fojas 345 a 353 del expediente)

e) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización SIF), con el propósito de verificar los registros contables realizados a nombre del denunciado en la contabilidad con ID 13573, específicamente de la Póliza número 88, periodo de operación 1. (Fojas 354 a 363 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

**XXIV. Acuerdo de Alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 361 a 363 del expediente)

**XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Daniel Omar González Garza	INE/UTF/DRN/33272/2024 07 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	364-369
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33274/2024 07 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	370-377
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33273/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	378-385
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33275/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	386-393
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33276/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	394-401

**XXVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 408 a 409 del expediente)

**XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime

Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

---

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>5</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>8</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, contestación a la prevención y el escrito de ampliación de queja, se actualiza la

---

<sup>6</sup> **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

**“Artículo 30. Improcedencia. (...)** 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a los gastos que denuncia en los links aportados en sus escritos, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**

(...)”

**“Artículo 31.**

**Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de la ampliación del escrito de queja, se denuncia a la entonces coalición “**Fuerza y Corazón por Nuevo León**” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a **Daniel Omar González Garza**, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en favor de los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León tal y como se transcribe a continuación:

(...)”

#### **CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN**

“ (...)”

1. *De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que de esa manera, **se identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.***

*(Inserta tabla con publicaciones en la Red Social Facebook del perfil del otrora candidato denunciado)*

2. *.Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es menester señalar que éstas se indican en la tabla que antecede , como contestación al numeral primero.*
1. *Los elementos de prueba que sustentan los fundamentos de esta queja,expuestas a través de los enlaces electrónicos referenciados en el numeral primero de este escrito. Los cuales deberán ser objeto de una diligencia de fe de hechos, realizada por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral.*
2. *El material probatorio presentado consistente en elaces electrónicos de publicaciones específicas detalladas en el mismo, las cuales constituyen medios de prueba técnicas **directamente vinculadas con los hechos narrados en los puntos uno y dos de la queja inicial.** Dichas publicaciones evidencian la realización de actos de campaña, lo cual mediante un análisis comparativo simple, revela notables incongruencias entre la situación fáctica expuesta, consistente en la tabla anexada en el numeral primero del presente escrito y el desglose detallado de las operaciones de gastos de campaña efectuados por los denunciados, los cuales se pueden apreciar en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página del INE.*

*Estas pruebas documentales revelen de manera inequívoca la realización de atos de campaña atribuibles a el denunciado, los cuales han sido ejecutados sin el correspondiente registro de gastos. La relevancia de estos documentos es primordial, pues no solo corroboran las actividades irregulares, sino que tambien destacan sistemática omisión de obligaciones fiscales elecotorales por parte de el denunciado, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso electoral.*

*(...)*

### **Escrito de ampliación de queja**

*“ (...)*



### **HECHOS**

*Constituye un hecho público y notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando actos de campaña encaminados a posicionar su candidatura.*

*Lo anterior, en razón de que, en los referidos actos de campaña, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas, lonas, entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura del Denunciado al cargo mencionado al rubro; la promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; entre otros.*

*2. Asimismo, el Denunciado ha publicado en sus redes sociales una serie de eventos que han sido realizados con el fin de darse a conocer ante la ciudadanía de Sabinas*

*Hidalgo. En éstos, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral; entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas y otros artículos, así como los evidentes gastos operativos que de ellos se desprenden, todos ellos diseñados para promover la candidatura del Denunciado al cargo mencionado.*

*En la siguiente tabla, se muestra la evidencia de los eventos publicados por el Denunciado en sus redes sociales:*

*(...)*

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano el **C. Daniel Omar González Garza**.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja y ampliación de queja fue presentado por el ciudadano Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Daniel Omar González Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León .

- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales, correspondientes al perfil del candidato denunciado el ciudadano Daniel Omar González Garza.
- Que, en las fechas señaladas en el escrito de queja y ampliación de la queja, se presume la omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como la difusión de los mismos en sus cuentas de redes sociales en favor del otrora candidato Daniel Omar González Garza y la coalición “Fuerza y Corazón por México.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante

a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>9</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>9</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

Federación<sup>10</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>11</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los

---

<sup>10</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>11</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>12</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña			Jornada electoral	Primer periodo					
		Inicio	Fin	Días de duración		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones
Nuevo León	Presidencia municipal	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	domingo, 2 de junio de 2024	domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024

Segundo periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

<sup>12</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas **erogaciones no reportadas**.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintisiete de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/578/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos

verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del que se desprende que la litis de conformidad con la ampliación del escrito de queja consiste en determinar si **Daniel Omar González Garza** otrora **candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo Nuevo León**, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar egresos por concepto de la colocación de siete lonas, un espectacular y una barda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:



**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

**1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:**

f) Exceder los topes de gastos de campaña

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”.

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesitura, es importante señalar los hechos que serán analizados en el presente apartado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo


León, en contra de la entonces coalición “**Fuerza y Corazón por Nuevo León**” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de **Daniel Omar González Garza**, en su carácter de otrora **candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León**, denunciando la omisión de reportar egresos por concepto de la colocación de siete lonas, un espectacular y una barda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**1. Pruebas aportadas por el quejoso:**




NÚMERO	CONCEPTOS	IMAGEN
1	Se logra visualizar la colocación de una lona la cual constituye propaganda electoral en favor del denunciado	



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL

NÚMERO	CONCEPTOS	IMAGEN
2	Se logra visualizar la colocación de una lona la cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado	
3	Se logra visualizar la colocación de una lona la cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado	
4	Se logra visualizar la colocación de una barda la cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

NÚMERO	CONCEPTOS	IMAGEN
5	<p>Se logra visualizar la colocación de un panorámico el cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado</p>	
6	<p>Se logra visualizar la colocación de una lona la cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado</p>	
7	<p>Se logra visualizar la colocación de una lona la cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado</p>	

NÚMERO	CONCEPTOS	IMAGEN
8	Se logra visualizar la colocación de una lona la cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado	
9	Se logra visualizar la colocación de una lona la cual claramente constituye propaganda electoral en favor del denunciado	

**2. Pruebas aportadas por el partido Acción Nacional y el otrora candidato denunciado.**

El diecinueve y veintiuno de junio de dos mil veinticuatro en respuesta a los emplazamientos realizados por esta autoridad tanto el Partido Acción Nacional y el C. Daniel Omar González señalaron que la propaganda denunciada se encontraba debidamente reportadas en las pólizas siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

<b>Ámbito: local</b> <b>Sujeto Obligado: Fuerza y Corazón por México</b> <b>Cargo: Concentradora</b> <b>Entidad: Nuevo León</b> <b>Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024</b> <b>Contabilidad: 13573</b>						
Periodo De Operación	Número De Póliza	Tipo De Póliza	Subtipo De Póliza	Descripción De La Póliza	Póliza /Documentación Soporte	Valor
1	143	Normal	Diario	Concentrada Guerra Global 27171	-Facura,/ recibo, nómina Y/o honorarios -XML	\$4,437.00
1	2	Corrección	Diario	Sabinas Hidalgo Yorte 189785	--Facura,/ recibo, nómina Y/o honorarios -XML	\$69,825.04
1	88	Normal	Ingresos	Pago proveedor Guerra Global	-Ficha de depósito o transferencia	\$4,437.00

### 3. Diligencias realizadas por la autoridad

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se levantaron diversas razones y constancias para consultar el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar lo relacionado a los reportes contables realizados en la contabilidad con **ID 13573** a nombre de Daniel Omar González Garza.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, es importante precisar que de las imágenes aportadas por el quejoso si bien denuncia que son siete lonas, un espectacular y una barda, lo cierto es, que de las mismas imágenes se desprende que se trata de lonas.

En ese sentido del análisis a la información que obra en autos se desprende lo siguiente:

<b>Ámbito: local</b> <b>Sujeto Obligado: Fuerza y Corazón por México</b> <b>Cargo: Concentradora</b> <b>Entidad: Nuevo León</b> <b>Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024</b> <b>Contabilidad: 13573</b>							
Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Descripción De La Póliza	Documentación Soporte	Descripción de la factura
7 lonas, 1 espectacular y una barda.	9	Lonas	2	Póliza Normal, Diario, Número - Póliza 143, Normal	Concentradora Guerra Global 27171	-Factura Folio 27171 Un importe de \$ 4,437.00	-Publicidad Impresa impresión sobre lona Front 13OZ brillante medidas 11.00M X5.000 M impreso en gran formato.  -Publicidad Impresa impresión sobre lona front 13 Oz Brillante, medidas 12.00M X 2.50 Impreso en gran formato.
			500	Póliza corrección, Diario, Número - Póliza 2	Sabinas Hidalgo Yorte 189785	Factura 189785 Un importe de \$ \$69,825.04	"(...) -Lona impresa medida 60x80 (...)"
			100	Número de oficio de errores y omisiones: INE/UTF/DA/243 31/2024			"(...) -Lona impresa medida 2X1 (...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

<b>Ámbito: local</b> <b>Sujeto Obligado: Fuerza y Corazón por México</b> <b>Cargo: Concentradora</b> <b>Entidad: Nuevo León</b> <b>Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024</b> <b>Contabilidad: 13573</b>							
Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Descripción De La Póliza	Documentación Soporte	Descripción de la factura
		Lonas	1				“(…) - Lona escenario (…)”
			1				“(…) -Lona para faldon medida 10x.90 (…)”

Luego entonces, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato postulado a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Daniel Omar González Garza.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Daniel Omar González Garza, por la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la coalición “Fuerza y corazón por México” así como de su candidato, Daniel Omar González Garza, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

En consecuencia, se concluye que la coalición “**Fuerza y Corazón por Nuevo León**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de **Daniel Omar González Garza**, en su carácter de **candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León** no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” así como en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a la **Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, Daniel Omar González Garza**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” así como en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a la **Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, Daniel Omar González Garza** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Daniel Omar González Garza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/738/2024/NL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**